



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho y HACE CONSTAR lo siguiente:

1. En razón a la emergencia de salud pública de impacto mundial ocasionada por el virus COVID-19, el gobierno nacional emitió Decreto Legislativo No. 564 de abril 15 de 2020 que dispuso lo siguiente:

Artículo 1. **Suspensión términos de prescripción y caducidad.** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controló presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, **se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.**

El conteo los términos prescripción y caducidad **se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura.** No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

2. El Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA11526, PCSJA2011532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales desde el dieciséis (16) de marzo y hasta el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), por lo que los mismos se reanuda a partir del primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).


MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO.	PERTENENCIA
DEMANDANTE.	ALIX GUZMAN ESPITIA.
DEMANDADOS.	SANIN CORTES CORTES Y OTROS.
RADICACIÓN.	154074089002-2017-00191-00

Atendiendo lo indicado por el secretario del despacho, y considerando las peticiones presentadas por parte del extremo procesal activo, procede el despacho a resolver puntualmente los siguientes elementos.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. La solicitud de desistimiento, presentada por el abogado de la parte activa.
2. Retiro del poder al togado JULIO ALBERTO MOLANO BOLIVAR, por parte de la activa y el nombramiento de un nuevo apoderado por parte de la parte activa.
3. El requerimiento de documentos solicitados por parte de este despacho al Juzgado Tercero de Familia de Tunja.
4. La apertura del trámite incidental según los elementos del artículo 86 del C.G.P.

Presentado así el tratamiento de los elementos a proyectar, procede este despacho a dar resolución a los mismos de la siguiente forma:

1. La solicitud de desistimiento, presentada por el abogado de la parte activa.

El artículo 314 del C.G.P. sobre el particular establece:

"Desistimiento de las pretensiones. El demandante, podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o cesación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él..."

A su vez, el artículo 315 ibídem enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

En el presente caso, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por el apoderado de la parte demandante (folio 168-170), hace que se torne necesario el comprender si la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P., a saber:

- (i) Oportunidad, que para el evento de estudio, es procedente porque aún no se ha dictado sentencia y,
- (ii) La manifestación que debe provenir de la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir según mandato visible a folio 1. Pero es este evento el que rompe la legalidad impuesta, pues a folios 172 a 173, la prohijada activa, manifiesta, desacuerdo con el togado representante,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

retirándole el poder antes indicado, razón por la cual el abogado Molano Bolívar, ya no cuenta con las facultades, para intervenir en este proceso, careciendo de capacidad para ser iodo y por lo mismo no se podrá hacer efectiva la solicitud incoada.

2. Retiro del poder al togado JULIO ALBERTO MOLANO BOLIVAR, por parte de la activa y el nombramiento de un nuevo apoderado por parte de la parte activa.

El artículo 76, del C.G.P., indica los elementos requeridos para la terminación del poder, dicho articulado deja claro que con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, es suficiente actuación para que se entienda surtida la variación de togado apoderado.

En esta consideración debe este despacho, atender a la imposición presentada por la activa legitimada y entender que la designación del Dr. JULIO ALBERTO MOLANO BOLIVAR, como apoderado de la demandante ha concluido y en su lugar se reconocerá como apoderado del extremo citado al Dr. BYRON HERNAN SANCHEZ PRIETO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.766.484 y tarjeta profesional No. 52.904 del C.S.J., el mismo queda facultado con los poderes y calidades indicados en el poder adjunto a folio 173.

La presente declaratoria que admite la revocación no tendrá recursos. Se le recuerda al Dr. Molano Bolívar, que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, en su calidad de revocado podrá pedir a la regulación de honorarios.

3. El requerimiento de documentos solicitados por parte de este despacho al Juzgado Tercero de Familia de Tunja.

A folio 164, que obra en el expediente, y en atención a lo dispuesto en audiencia de fecha trece (13) de febrero de 2020, este despacho solicito al Juzgado Tercero de Familia de Tunja, se sirviera aportar a este sumario copia de la sentencia de divorcio de fecha veinte (20) de mayo de 1997, en el cual fueron partes ALIX GUZMAN ESPITIA y SANIN CORTES CORTES.

Pese que la presente solicitud se elevó mediante oficio de 0167 y se despachó mediante planilla de 19 de febrero de 2020, a la fecha no se ha recepcionado la prueba solicitada, por lo mismo, se dispondrá por secretaria, el requerir nuevamente al despacho judicial indicado, por medio de su email institucional, para que se sirva aportar la prueba requerida.

De igual forma se requerirá al activo y al pasivo opositor de esta causa, para que quien cuente con este elemento de prueba, se sirva presentarla a este despacho, atendiendo los elementos de virtualidad previstos.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. La apertura del trámite incidental según los elementos del artículo 86 del C.G.P.

Observa con preocupación este despacho, que del estudio de las pruebas recolectadas en la audiencia de fecha trece (13) de febrero de 2020, así como del escrito del togado JULIO ALBERTO MOLANO BOLIVAR, se puede inferir la presentación de pruebas falsas por parte de la demandante y su apoderado.

Esta Jueza, encuentra razones en atención a los poderes conferidos a ella por el artículo 44 del C.G.P., y en base a lo dispuesto en el artículo 86 del mismo estatuto procesal, el dar apertura al incidente por falsa información, que se seguirá en contra de ALIX GUZMAN ESPITIA, y el abogado JULIO ALBERTO MOLANO BOLIVAR, con razón a los elementos de prueba aportados en este proceso y que hace referencia a los señores Arnulfo Cortes Rodríguez y Mariana Ávila González.

Lo anterior frente a pruebas documentales, declaración extra-juicio, que fueron aportadas por los activos y que fueron tachadas de falsas, la del primero Cortes Rodríguez, por el mismo testigo, y la de la segunda Ávila González, por el apoderado de la pasiva.

Como quiera que se deberá determinar las responsabilidades o no de los incidentados, este despacho correrá traslado por el término de tres (03) días, para que las partes se pronuncien al respecto y presenten si es el caso pruebas de descargo. Se le recuerda a los convocados que si se probare que uno, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, se remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, y se impondrá, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas por la ley.

Cumplido los eventos dispuestos, hágase el paso a despacho de la presente providencia a fin de fijar fecha y hora para atender las audiencias de 373 y resolver el incidente planteado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de desistimiento presentando por el abogado JULIO ALBERTO MOLANO BOLIVAR, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DAR POR TERMINADA la designación del Dr. JULIO ALBERTO MOLANO BOLIVAR, como apoderado de la demandante.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar como apoderado de la señora ALIX GUZMAN ESPITIA al Dr. BYRON HERNAN SANCHEZ PRIETO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.766.484 y tarjeta profesional No. 52.904 del



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

C.S.J., el mismo queda facultado con los poderes y calidades indicados en el poder.

CUARTO.- REQUERIR por secretaria, al Juzgado Tercero de Familia de Tunja, para que por medio de su email institucional, se sirva aportar a este sumario copia de la sentencia de divorcio de fecha veinte (20) de mayo de 1997, en el cual fueron partes ALIX GUZMAN ESPITIA y SANIN CORTES CORTES, la prueba requerida.

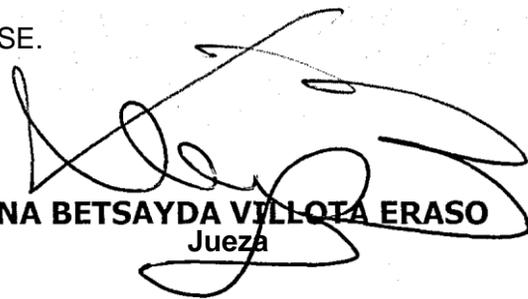
QUINTO.- REQUERIR al activo y al pasivo opositor de esta causa, para que quien cuente con el elemento de prueba, indicado en el numeral anterior, se sirva presentarlo a este despacho, atendiendo los elementos de virtualidad previstos.

SEXTO.- DAR APERTURA al incidente por falsa información, que se seguirá en contra de ALIX GUZMAN ESPITIA, y el abogado JULIO ALBERTO MOLANO BOLIVAR, con razón a los elementos de prueba aportados en este proceso.

SEPTIMO.- CORRER TRASLADO por el término de tres (03) días, para que las partes se pronuncien al respecto y presenten si es el caso pruebas de descargo.

OCTAVO.- Cumplido los eventos dispuesto, hágase el paso a despacho de la presente providencia a fin de fijar fecha y hora para atender las audiencias de 373 y resolver el incidente planteado.

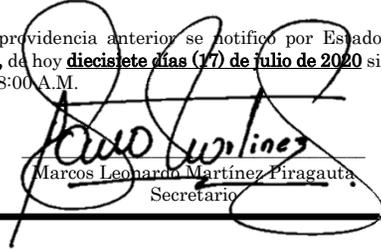
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA BETSAYDA VILLOJA ERASO
Jueza

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. **012**, de hoy **diecisiete días (17) de julio de 2020** siendo las 8:00 A.M.


Marcos Leonardo Martínez Piragauta
Secretario